



Cuernavaca, Morelos; a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/118/2022**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otras** autoridades, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en **sesión ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, celebrada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo **221/2023**, y

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado veinticinco de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] en su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, y de la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, señalando como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, se tuvo como autoridades demandadas a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y a la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha diez y dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda. Esta sala se reservó pronunciarse sobre vincular como autoridad demandada a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

4. Mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al promovente por hechas las manifestaciones en relación a la contestación de demanda. Se ordenó emplazar a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, autoridad demandada, para que en el término de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

5. El dos de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la



autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

6. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada.

7. El dos de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho correspondía.

8. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. El trece de marzo de dos mil veintitrés, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia.

10. El doce de abril de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

"- - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - **-SEGUNDO.-** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de las autoridades demandadas **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con el considerando IV de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.-** Resulta parcialmente procedente la omisión reclamada por la actora [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** conforme a las consideraciones dadas en el último considerando de la presente resolución.

- - - **CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada pagar a la actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,
*cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto
como total y definitivamente concluido."*

12. La parte actora, se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión, celebrada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED]; quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, bajo los efectos siguientes:

"Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de amparo, se concede el amparo solicitado para el efecto de que:

- 1. El Tribunal responsable deje insubsistente el acto reclamado.*
 - 2. Emita una nueva resolución en la que, reitere aquello que no es materia de la concesión.*
- b. (sic) Hecho lo anterior, se avoque al estudio, con libertad de jurisdicción respecto de la pretensión hecha valer por la parte actora en relación a la procedencia o no del incremento de la cuantía de la pensión por jubilación objeto de la condena en lo subsecuente."*

13. Por auto veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED] se elabore el proyecto de resolución correspondiente lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como actos impugnados los siguientes:

"DE LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE MORELOS:

A).- *El incumplimiento u omisión al artículo 2º del Decreto número 5 aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 21 de Septiembre de 2021, publicado el día 20 de Octubre de 2021 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5999, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación a razón del 55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO) de la última remuneración percibida por la suscrita, toda vez que el organismo constitucional autónomo **FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE MORELOS** que se encuentra obligado a cubrirme mi pensión, no determinó ni cuantificó de forma correcta e integral su monto al haber establecido únicamente la cantidad mensual de **\$9,900.00 (NUEVE***



MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para el pago de mi pensión así como cuantificar mi aguinaldo como pensionada, misma cantidad que no es acorde con el porcentaje señalado de mi último remuneración percibida, pues se omitió integrar la misma con el salario, las prestaciones y las asignaciones que percibía en el cargo de Facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias adscrita a la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

B).- El incumplimiento u omisión al artículo **3º** del Decreto número 5 aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 21 de Septiembre de 2021, publicado el día 20 de Octubre de 2021 en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" número **5999**, mediante el cual se me otorgo la pensión por jubilación a razón del **55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO)** de la última remuneración percibida por la suscrita; toda vez que el ente obligado a cubrirme mi pensión no ha aplicado el incremento a su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual del **%22 (VENTIDOS POR CIENTO)** al salario mínimo vigente para el año 2022, así como no ha integrado de forma correcta e integral el monto de la pensión, conforme al salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y

C).- La omisión de pago correspondiente a la prestación de **Prima de Antigüedad** generada por la suscrita por todo el tiempo que presté mis servicios al **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** y en últimas fechas a la **FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE MORELOS**, correspondiente a **diecinueve (19) años diez (10) meses, catorce (14) días**, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, tal y como se acredita con la Constancias de Hoja de Servicio expedida por el Poder

Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, así como la fecha de ingreso y renuncia de la suscrita reconocidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos en el Convenio Fuera de Juicio celebrado entre el citado organismo y la suscrita con fecha 14 de marzo de 2022, ratificado con fecha 18 de marzo de 2022 ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y en todo caso con el tiempo de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido reconocido en el Decreto número 5 aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 21 de Septiembre de 2021, publicado el día 20 de Octubre de 2021 en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" número **5999**, toda vez que a la fecha no se me ha hecho el pago correspondiente no obstante tener derecho al mismo y corresponder al citado organismo constitucional autónomo la obligación de realizarme el mismo, al resultar ser el último ente público para el cual presté mis servicios. Ahora bien, siendo que en caso de que se resuelva legalmente que al citado organismo no se encuentra obligado a realizarme de pago del monto total correspondiente a todo el tiempo acumulado de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido por la suscrita, deberá ser reconocido su obligación de pago proporcional al tiempo laborado para el citado ente obligado y que resulta ser de **dos (02) años, seis (6) meses, veinticinco (25) días**, conforme se acredita con las documentales antes citadas.

DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se impugna:

A).- La omisión del pago correspondiente a la prestación de **Prima de Antigüedad** generada por la suscrita por todo el tiempo que presté mis servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente a un tiempo efectivo de trabajo ininterrumpido reconocido de **diecisiete (17) años, tres (03) meses, diecinueve (19) días**, tal y como se acredita con la Constancias de

*Hoja de Servicio expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 20 de mayo de 2019, así como el tiempo de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido reconocido en el Decreto número 5 aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 21 de Septiembre de 2021, publicado el día 20 de Octubre de 2021 en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" número **5999**, toda vez que a la fecha no se me ha hecho el pago correspondiente no obstante tener derecho al mismo y corresponder en su caso al citado ente público la obligación de realizarme el pago proporcional al tiempo laborado para el mismo por la suscrita ..." (SIC)*

Persiguiendo las siguientes **pretensiones**:

"DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:

a).- La nulidad lisa y los efectos positivos derivados del incumplimiento u omisión del artículo 2º del Decreto número 5 aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 21 de Septiembre de 2021 publicado el día 20 de Octubre de 2021 en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" número **5999**, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación a razón del **55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO)** de la última remuneración percibida por la suscrita, que ha incurrido la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS;** toda vez que esa omisión me priva del ejercicio de mi derecho como gobernada para disfrutar de mi pensión por jubilación de manera completa, por lo que dio efecto positivo derivado de la omisión de la autoridad demandada deviene ilegal;

b).- La nulidad lisa y llana de los efectos positivos derivados del incumplimiento u omisión del artículo 3º... mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación a razón del **55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO)** de la última remuneración...

c) ... que la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, determine que **a partir del 26 de octubre de 2021**, fecha en la cual me comenzó a realizar el pago de mi pensión por jubilación, la cantidad correcta y completa del monto que corresponde al pago de la misma ascendía a la cantidad total de **\$11,713.38 (ONCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 38/100 M.N.)**, correspondiente al porcentaje del **55% (CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO)** aplicado a la cantidad de **\$21,297.06 (VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.)** ... tomando en consideración el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en debido cumplimiento al artículo 2º...

d).- Que la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, determine que a partir del día 01 de enero de 2022, la cantidad a que asciende mi pensión por jubilación corresponde a un total de **\$14,290.32 (CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 32/100 M.N.)**, **misa cantidad que deberá ser pagada en forma mensual a la suscrita durante el año 2022 y que debe tomarse en consideración para realizarle el pago correspondiente a la prestación de Aguinaldo para el citado año;** ello como consecuencia de aplicar el incremento correspondiente al porcentaje **22% (VEINTIDÓS POR CIENTO)** en que aumentó el salario mínimo general presente año 2022, ...

e).- El pago de la cantidad de **\$3,988.80 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100**



M.N.), correspondientes a las diferencias adeudadas del pago de mi pensión por jubilación por el periódico comprendido del 26 de octubre al 31 de diciembre de 2021, que se derivan de la omisión de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELO** para integrar y cuantificar correctamente el monto correspondiente a la citada pensión a partir de la fecha en que me separé de mis labores, es decir a partir del día 26 de octubre de 2021, ...

f).- El pago de la cantidad de \$30,732.24 (TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 24/100 M.N.), misma que corresponde a las diferencias adeudadas del pago de mi pensión por jubilación por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de julio de 2022, y las que se sigan generando hasta que se me realice el pago de las mismas, que se derivan de la omisión de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** para integrar y cuantificar correctamente el monto correspondiente a la citada pensión a partir de la fecha en que me separé de mis labores, y de la omisión para aplicar el incremento correspondiente al porcentaje del salario mínimo general en el año 2022, ...

g).- El pago de la cantidad de \$3,225.03 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 03/100 M.N.) correspondiente a la **Segunda Parte del Aguinaldo del año 2021;** toda vez que la autoridad demandada solo me cubrió la cantidad de **\$2,725.89 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 89/100 M.N.),** por concepto del **Primer Pago de Aguinaldo del año 2021,** omitiendo el pago de la segunda parte de la citada prestación que fue devengada por la suscrita en mi carácter de pensionada del periodo comprendido del 26 de octubre al 31 de diciembre del año 2021, ...

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*h).- El pago de la cantidad de **\$499.14 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N.) por concepto de diferencia adeudada del Primer Pago de Aguinaldo correspondiente al año 2021,** prestación que integra mi pensión por jubilación, toda vez que la autoridad demandada solo me cubrió la cantidad de **\$2,725.89 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 89/100 M.N.),** por concepto del **Primer Pago de Aguinaldo del año 2021, ...**, cuyo primer pago debió ser por la cantidad de **\$3,225.03 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 03/100 M.N.), ...***

i).- ... incrementa obligatoriamente la cuantía de mi pensión por jubilación conforme a los aumentos porcentuales que tenga el salario mínimo general vigente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º del Decreto ..." [Sic].

Ahora bien, este Tribunal atendiendo a la integridad de la demanda y las causas de pedir, este Tribunal tendrá como actos impugnados los consistentes en:

La omisión de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** de dar cumplimiento al artículo 2 y 3 del decreto de pensión por jubilación número cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, respecto a cubrir el 55% de su última remuneración en el cargo de facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, adscrita a la Dirección General de Centros de Justicia Administrativa y de aplicar el incremento correspondiente al aumento porcentual anual del año dos mil veintidós así como la omisión de realizar el

pago completo de su aguinaldo correspondiente como jubilada del año dos mil veintiuno;

Y la omisión de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, de la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, de realizar su pago de la prima de antigüedad.

- - - **III. Antecedentes del acto.-** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se emitió el DECRETO NÚMERO CINCO, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 5999, mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED], al haberse desempeñado con el último cargo de facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, adscrita a la Dirección General de Centros de Justicia Alternativa, del 01 de abril de 2019 al 17 de marzo de 2021, al **55%** de la última remuneración y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues sus términos quedaron textualmente bajo el tenor **siguiente:**

"...DECRETO NÚMERO CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED].

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en la Fiscalía General del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de: facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, adscrita a la Dirección General de Centros de Justicia Alternativa.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, expídase y remítase al titular del Poder Ejecutivo estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado. Recinto Legislativo, a veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno..." Sic.



- - - **IV.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

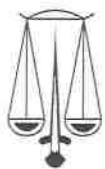
tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.



Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, hicieron valer entre otras, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI de la Ley de la materia, que **resulta fundada**, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, en función de que, de autos se advierte que, **la prima de antigüedad, debe ser atendida por la Fiscalía General del Estado de Morelos**, puesto que de conformidad con el decreto de pensión por jubilación número cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno los pagos de pensión quedaron a cargo de la partida presupuestal del Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

Además, considerando que el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, señala que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo constitucional, con autonomía financiera, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente: I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción; [...]."*

Así como el artículo 4, fracción I, del mismo ordenamiento legal señala el patrimonio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se integra con el presupuesto asignado en términos de la fracción I, del artículo 3, antes citado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede; [...]."

Así, de conformidad con los artículos 3, fracción I; y 4 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la



autoridad facultada para realizar el pago al actor por la omisión de las prestaciones que reclama, derivados de los servicios prestados de resultar procedente, es la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, porque existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar ese pago.

Por ello, si la Ley orgánica de este Tribunal en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares o municipales en perjuicio de los particulares.

Y, el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de la materia, establece que, son partes en el proceso, las demandadas, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan, da ha lugar a **sobreseer** el presente juicio en relación a la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

A lo anterior sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPÓNSALES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento

En ese sentido, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resulta ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas** por la autoridad demandada **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO**



DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al habérseles decretado el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades citadas.

Ahora bien, la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Morelos** al dar contestación a la demanda entablada en su contra opuso como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, IV, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por cuanto a la fracción III, argumenta que se actualiza por la ausencia de legitimación activa de la parte actora, y la falta de legitimación pasiva del suscribiente, en razón de que esa autoridad no ha realizado acto alguno que constituya una afectación a la esfera jurídica del accionante, porque los actos del cual emanan sus pretensiones, son autoridades administrativas distintas a esa autoridad, siendo la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Personal, ambas de la Fiscalía General.

De la fracción IV, considera que es de actualizarse por cuando hace a "C.- La omisión del pago correspondiente a la prestación de Prima de Antigüedad..." en virtud de que la prima de antigüedad es una prestación derivada de la relación laboral que mantuvo la actora con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que la actora señaló como su último cargo el de facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal. Por lo que al ser una prestación de naturaleza laboral, su competencia no recae en ese Tribunal de Justicia Administrativa.

De la fracción XVI, argumenta que la pensión por jubilación otorgada a la actora, fue por prestar su servicio ininterrumpido, con el Poder Ejecutivo Estatal, no así con la Fiscalía General, órgano constitucional autónomo.

Causal de improcedencia derivada de la fracción III, IV y XVI y los correspondientes argumentos que resultan inoperantes, atendiendo a que como fue referido en párrafos anteriores existe un deber derivado de una facultad que habilitó y dio competencia a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** a realizar pagos de prestaciones derivadas de la pensión otorgada a la parte actora.

Además, con la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de



trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."²

En el caso, el acto impugnado se trata de omisiones que reclama a la autoridad aquí demandada, respecto de prestaciones derivadas del Decreto jubilatorio expedido en favor de la parte actora por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, como pensionada de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear,

² IUS Registro No. 166110

modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese tenor, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse omisiones por parte de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en cumplir con el decreto pensionatorio expedido en favor de la actora por el Congreso del Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno; ya que, al tratarse de omisiones de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De la fracción XIV, la autoridad manifiesta que de conformidad con las documentales que en el apartado respectivo se ofrecen por esa autoridad, a efecto de acreditar la inexistencia de las omisiones señaladas por la demandante.

Argumentos relativos a la fracción XIV, que deben desestimarse, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión del pago de prestaciones y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.- Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Por otra parte, al no actualizarse causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

- - - **V.-** Las razones de impugnación hechas valer por la actora aparecen visibles a fojas de la 08 a la 31 del expediente en el que se actúa, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es importante recalcar que [REDACTED] [REDACTED] como jubilada de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, interpone el presente juicio administrativo con la finalidad de que le sea cubierto lo siguiente:

1. La cuantificación correcta al 55% de su último salario percibido en el cargo de facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal;
2. La aplicación en su pensión otorgada del incremento correspondiente al aumento porcentual anual del año dos mil veintidós, a razón del 22%;
3. El pago completo de su aguinaldo comprendido del veintiséis de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, en base al 55% de su último salario percibido
4. El pago correspondiente de la prima de antigüedad por el periodo de 19 años 10 meses y 14 días del tiempo laborado.



Alegando la parte actora, en síntesis, que se viola en su contra sus derechos humanos contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitirse cumplir debidamente con el acuerdo de pensión por jubilación otorgado a su favor, y privársele de recibir su pensión de manera completa, correcta e integral, puesto que su última remuneración en el cargo de facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, adscrita a la Dirección General de Centros de Justicia Administrativa, lo fue de \$10,648.53 (diez mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 53/100 m.n.) de forma quincenal, por lo que del 55% de la pensión otorgada se le debía cubrir un importe mensual de \$11,713.38 (once mil setecientos trece pesos 38/100 m.n.), mientras que únicamente se le ha venido cubriendo mensualmente el monto de \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.), y un importe por aguinaldo del año dos mil veintiuno de \$2,725.89 (dos mil setecientos veinticinco pesos 89/100 m.n.), en el que se había omitido en el pago de la primera parte, la cantidad de \$499.14 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 14/100 m.n.) y realizar el pago de la segunda parte por \$3,225.03 (tres mil doscientos veinticinco pesos 03/100 m.n.), omitiendo además realizarle el aumento correspondiente del 22% a su pensión en el año dos mil veintidós, así como el pago de su prestación de prima de antigüedad por un importe de \$67,539.88 (sesenta y siete mil quinientos treinta y nueve 88/100 m.n.).

Por su parte, la actora, ofreció como prueba la documental consistente en la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número 5999, publicación cuya existencia resulta un hecho notorio al encontrarse publicado en un medio de comunicación oficial, por lo que en términos del artículo 53³ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a

cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁴ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y con la que se desprende que el 20 de octubre de 2021, fue publicado el decreto mediante el cual a la parte actora **le fue concedida la pensión por jubilación al 55% de su último salario**, teniendo el cargo como Facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, adscrita a la Dirección General de Centros de Justicia Alternativa, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, y que **dicho monto debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos.**

Asimismo, exhibió por duplicado once recibos de nómina en copia simples, todos a nombre de la aquí actora [REDACTED] [REDACTED] que a continuación se describen:

NÓMINA	
PERIODO DE PAGO DEL 16-31-OCT-2021	
PUESTO: FACILITADOR DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	SUELDO \$1,184.58
	REINTEGRO POR FALTAS Y \$600.00
	ASIGNACIÓN \$3,750.00
	DESPENSA \$483.50
	AYUDA PARA TRANSPORTE \$134.31
	I.P. PATRON \$1,329.98
	SUBSIDIO IMSS \$318.54
	RIESGOS PROFESIONALES \$154.02
	AYUDA PARA ALIMENTOS \$201.46
	COMPENSACIÓN SUELDO \$3,092.14
PERCEPCIONES \$11,248.53 ⁵	

fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

⁴ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

⁵ Foja 34

NÓMINAS DE PENSIÓN 2021	
01-31 DICIEMBRE 2021 AGUINALDO PERCEPCIONES \$2,725.89⁶	01-30-NOVIEMBRE 2021 RETROACTIVO \$1,980.00 INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00 PERCEPCIONES \$11,880.00⁷
01-31 DICIEMBRE 2021 INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00 PERCEPCIONES \$9,900.00⁸	

NÓMINAS DE PENSIÓN 2022	
01- 31 ENERO 2022 INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00 PERCEPCIONES \$9,900.00⁹	01-28 FEBRERO 2022 INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00 PERCEPCIONES \$9,900.00¹⁰
01-31 MARZO 2022 INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00 PERCEPCIONES \$9,900.00¹¹	01-30 ABRIL 2022 INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00 PERCEPCIONES \$9,900.00¹²
01- 31 MAYO 2022 INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00 PERCEPCIONES \$9,900.00¹³	01- 30 JUNIO 2022 INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00 PERCEPCIONES \$9,900.00¹⁴
01-31 JULIO 2022 INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00 PERCEPCIONES \$9,900.00¹⁵	

⁶ Foja 35.
⁷ Foja 36.
⁸ Foja 37.
⁹ Foja 38.
¹⁰ Foja 39.
¹¹ Foja 40.
¹² Foja 41.
¹³ Foja 42.
¹⁴ Foja 43.
¹⁵ Foja 44.

Además, adjuntó a su demanda el original del "CONVENIO FUERA DE JUICIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS" Y POR OTRA PARTE [REDACTED] [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, del que se desprende que la actora desempeñó su último cargo de facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, adscrita a la Dirección General de Centros de Justicia Administrativa hasta el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, con un salario quincenal de \$9,000.01 (nueve mil pesos 01/100 m.n.) y en el que se finiquitaron las prestaciones correspondientes.¹⁶

La hoja certificada electrónica con código QR, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, que certifica que la C. [REDACTED] [REDACTED] tuvo como último puesto en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el de Facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución y causó baja el día treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, en la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado, fecha en la que fue transferida al dotarse de autonomía constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio a la Fiscalía del Estado.¹⁷

El escrito con sello original presentado ante el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha de recibido veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual la C. [REDACTED] presentó su renuncia; y solicita se le realice el pago de diversas prestaciones.

¹⁶ Foja 49 a la 51.

¹⁷ Foja 52 y 53.



Documentales que al no haber sido impugnadas u objetadas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, pues a pesar de que los recibos de nómina que fueron descritos se exhibieron en copias simples, también es de concedérseles valor probatorio al quedar perfeccionadas con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina exhibidos por la autoridad demandada como a continuación se detallaran.

La autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, alegó que era improcedente lo alegado por la parte actora, toda vez que su última remuneración en el cargo de Facilitadora de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, adscrita a la Dirección General de Centros de Justicia Alternativa, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, equivalía de forma quincenal a \$9,000.01 (nueve mil pesos 01/100 m.n.) que a razón del 55% de la pensión otorgada le correspondía un pago mensual de \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.) que le ha sido debidamente cubierta, siendo que la misma actora reconoció dicha percepción como se advertía del convenio laboral [REDACTED], que había celebrado con la misma Fiscalía General del Estado de Morelos el catorce de marzo del dos mil veintidós, y ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el dieciocho de marzo del dos mil veintidós, prueba que había sido ofrecida por la propia promovente y que hacían propia, teniendo que por cuanto al porcentaje del 22% alegado no podía considerarse el mismo para la pensión, al derivar este del Monto Independiente de Recuperación (MIR) que su objetivo es el de contribuir a la recuperación de trabajadores en activo; que por cuanto al aguinaldo del dos mil veintiuno, contrario a lo referido este había sido cubierto en su totalidad, puesto que le correspondió el pago de 67 días contados del veintiséis de

octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y se le había cubierto un total de \$5,451.78 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y un peso 78/100 m.n.); que por cuanto a la prima de antigüedad no le correspondía su pago con esa autoridad, sino que en su caso y sin conceder, debía ser cubierto por el Poder Ejecutivo con quien había prestado sus servicios del quince de abril de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve.

Por su parte la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en su contestación de demanda, exhibió en autos las documentales consistentes en dieciséis Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina a nombre de la actora, de los que se aprecian el pago de lo siguiente:

NÓMINAS 2021	
16 - 30 SEPTIEMBRE 2021	01 - 15 OCTUBRE 2021
SUELDO \$1,184.58	SUELDO \$1,184.58
ASIGNACIÓN \$3,750.00	ASIGNACIÓN \$3,750.00
DESPENSA \$483.50	DESPENSA \$483.50
AYUDA PARA TRANSPORTE \$134.31	AYUDA PARA TRANSPORTE \$134.31
I.P. PATRON \$1,201.82	I.P. PATRON \$1,201.82
SUBSIDIO IMSS \$298.64	SUBSIDIO IMSS \$298.64
RIESGOS PROFESIONALES \$154.02	RIESGOS PROFESIONALES \$154.02
AYUDA PARA ALIMENTOS \$201.46	AYUDA PARA ALIMENTOS \$201.46
COMPENSACIÓN SUELDO \$3,092.14	COMPENSACIÓN SUELDO \$3,092.14
PERCEPCIONES \$10,500.47¹⁸	PERCEPCIONES \$10,500.47¹⁹
16 - 31 octubre	
SUELDO \$1,184.58	
REINTEGRO POR FALTAS Y \$600.00	
ASIGNACIÓN \$3,750.00	
DESPENSA \$483.50	
AYUDA PARA TRANSPORTE \$134.31	
I.P. PATRON \$1,329.98	
SUBSIDIO IMSS \$318.54	
RIESGOS PROFESIONALES \$154.02	
AYUDA PARA ALIMENTOS \$201.46	
COMPENSACIÓN SUELDO \$3,092.14	

¹⁸ Foja 110.

¹⁹ Foja 111.

PERCEPCIONES \$11,248.53 ²⁰	
--	--

NÓMINAS PENSIONADO 2021	
01 – 30 noviembre 2021	01 – 31 diciembre 2021
INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00	INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00
PERCEPCIONES \$11,880.00 ²¹	PERCEPCIONES \$9,900.00 ²²

NÓMINAS PENSIONADO 2022	
01- 31 ENERO 2022	01-28 FEBRERO 2022
INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00	INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00
PERCEPCIONES \$9,900.00 ²³	PERCEPCIONES \$9,900.00 ²⁴
01-31 MARZO 2022	01-30 ABRIL 2022
INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00	INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00
PERCEPCIONES \$9,900.00 ²⁵	PERCEPCIONES \$9,900.00 ²⁶
01- 31 MAYO 2022	01- 30 JUNIO 2022
INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00	INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00
PERCEPCIONES \$9,900.00 ²⁷	PERCEPCIONES \$9,900.00 ²⁸
01-31 JULIO 2022	01-31 AGOSTO 2022
INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00	INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00
PERCEPCIONES \$9,900.00 ²⁹	PERCEPCIONES \$9,900.00 ³⁰
01 – 30 septiembre	
INGRESO POR JUBILACIÓN Y/O PENSIÓN \$9,900.00	
PERCEPCIONES \$9,900.00 ³¹	

²⁰ Foja 112
²¹ Foja 113.
²² Foja 114.
²³ Foja 115.
²⁴ Foja 116.
²⁵ Foja 117.
²⁶ Foja 118.
²⁷ Foja 119.
²⁸ Foja 120.
²⁹ Foja 121.
³⁰ Foja 122.
³¹ Foja 123.

AGUINALDOS 2021		
Fecha		Percepciones
16 diciembre de 2021	- Aguinaldo gravado - Aguinaldo exento	\$2,725.89
30 diciembre de 2021	- Aguinaldo gravado	\$2,725.89

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo³² del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía

³² ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.³³

Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente se determina que **resulta parcialmente procedente la omisión reclamada por la parte actora**, conforme a los siguiente:

De conformidad con la documental aportada en juicio consistente en el convenio número [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, se observa que tuvo por objeto el dar por terminada voluntariamente la relación laboral entre, [REDACTED], y la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**. (fojas 49 a la 55).

De la que se obtiene que, en la cláusula SEGUNDA, las partes convinieron:

"SEGUNDA.- [REDACTED] *manifiesta que laboró para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del 14 de abril de 1997 al 31 de marzo de 2019, mientras que con la Fiscalía General del Estado de Morelos, Organismo Constitucional Autónomo comenzó a pagar su nómina hasta la primera quincena de abril de 2019, desempeñando como último cargo de Facilitador adscrita a la Dirección General de Centros de Justicia Alternativa con un horario de trabajo de 08:00 a 16:00 horas, de*

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: Jurisprudencia.

lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana, con un salario quincenal de **\$9,000.01 (NUEVE MIL PESOS 01/100 M.N.)** puesto que desempeñó hasta el **25 de octubre de 2021**. De igual manera, manifiesta que durante el tiempo de la relación laboran no sufrió riesgo de trabajo alguno, y que no trabajó horas extras, por lo que otorga al más amplio finiquito que en derecho proceda, por lo que no se reserva acción o derecho alguno que intentar en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos." SIC.

Lo subrayado y destacado al final es de este Tribunal.

Asimismo, en su cláusula TERCERA, se dispuso:

"TERCERA.- La licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderada legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, está conforme con las manifestaciones contenidas en la cláusula anterior, y en este acto se obliga a nombre de su representado a pagarle, la cantidad de **\$36,562.18.28 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 18/100 M.N.)**, por los siguientes conceptos:

[...]

Habida cuenta de lo anterior, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifiesta estar de acuerdo con el desglose y cantidades descritas anteriormente, y acepta a su entera satisfacción y conformidad el pago total neto por la cantidad de **\$36,562.18.28 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 18/100 M.N.)**, dicho pago será entregado el en las Instalaciones que ocupa el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

Lo subrayado es de este tribunal.



De la valoración que se realiza a esa documental en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se arriba a la conclusión que, [REDACTED] **reconoció que el salario quincenal que percibió hasta el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, en el puesto de Facilitador adscrita a la Dirección General de Centros de Justicia Alternativa lo fue de \$9,000.01 (nueve mil pesos 01/100 m.n.),** manifestando su entera satisfacción respecto del desglose y cantidades otorgadas por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a modo de finiquito e incluso **no se reservó acción o derecho alguno** que intentar con posterioridad en contra de la demandada.

Al respecto, debe decirse que el convenio fuera de juicio supra referido, sirve para dejar constancia del término de la relación en ese entonces laboral entre las partes intervinientes en el presente juicio, y que produjo efectos liberatorios para estas. Esto es, se dejó constancia de que todas las obligaciones que emanaron de la relación laboral se encontraban cumplidas.

De tal forma que, la aquí enjuiciante concedió el *más amplio finiquito* y no se reservó acción o derecho alguno que intentar en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, con lo que **queda evidenciado que la ex servidora, dio por pagadas todas las obligaciones que emanaron de su relación laboral, no teniendo reclamo alguno pendiente que formular por ningún concepto, renunciando a cualquier acción judicial que pudiera ejercer en contra de la aquí demandada, lo que la libera del pago que ahora pretende la actora por cuanto al pago de la prima de antigüedad, así como, que el último importe percibido en su último cargo que**

ocupó, fue en base a \$9,000.01 (nueve mil pesos 01/100 m.n.), de forma quincenal.

Puesto que el convenio realizado el catorce de marzo del dos mil veintidós, fue ratificado y aprobado con el carácter de **laudo debidamente ejecutoriado**, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el dieciocho de marzo del dos mil veintidós (foja 56), dotándolo de firmeza legal al otorgarle la eficacia y autoridad de *laudo* ejecutoriado, lo que impide que las partes que intervienen en su celebración puedan variar el alcance legal de lo expresamente pactado. Apoya lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto:

CONVENIO JUDICIAL. EFECTOS DE ELEVARLO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. *El convenio judicial se considera como la subrogación contractual de la sentencia, toda vez que, al ser elevado a la categoría de cosa juzgada, se equipara sustancial y procesalmente por el legislador a las sentencias ejecutorias. En ese sentido, el proveído mediante el cual la autoridad competente sanciona un acuerdo de voluntades, **dotándolo de firmeza legal al otorgarle la eficacia y autoridad de sentencia ejecutoria, impide que las partes que intervienen en su celebración varíen de motu proprio el alcance legal de lo expresamente pactado.***

En esta tesitura, aun y cuando de las documentales exhibidas, y que ya fueron valoradas en párrafos anteriores, consistente en los recibos de nóminas, se desprende que en la quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno se desprende una percepción de \$11,248.53 (once mil doscientos cuarenta y ocho pesos 53/100 m.n.) sueldo en el que la parte actora infirió que era el que debía considerarse, descontando el concepto de reintegro por faltas de \$600. 00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), un total

de \$10,648.53 (diez mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 53/100 m.n.) para otorgarse su pensión del 55% que le fue decretada, el importe a considerar es el que fue establecido en el convenio número [REDACTED] antes aludido, pues como se insiste con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós fue reconocido por la propia actora que su último sueldo quincenal lo fue de **\$9,000.01 (nueve mil pesos 01/100 m.n.)**, de forma quincenal, pues como fue referido, dicho instrumento fue ratificado y aprobado con el carácter de laudo debidamente ejecutoriado, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sin que pueda variarse lo expresamente pactado, al haberse dotado de firmeza legal con la citada ejecutoria.

Luego entonces, de conformidad al artículo 2 del decreto de pensión por jubilación número cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, respecto a cubrir el 55% de su última remuneración en el cargo de facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, adscrita a la Dirección General de Centros de Justicia Administrativa, el importe a cubrir lo era de \$9,900.01 (nueve mil novecientos pesos 01/100 m.n.), de forma mensual, de conformidad con la operación aritmética siguiente:

ÚLTIMO SUELDO PERCIBIDO	PROPORCIONAL DEL 55% DE LA ÚLTIMA REMUNERACIÓN MENSUAL
QUINCENAL \$9,000.01	
MENSUAL \$18,000.02	$\$18,000.02 \times .55 = \mathbf{\$9,900.011}$

Ahora bien, en base a lo anterior, la parte proporcional que le correspondía de aguinaldo como jubilada del periodo del veintiséis de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno,

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

lo era de \$5,195.52 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos 52/100 m.n.) de conformidad con la operación aritmética siguiente:

Proporcional del 26 de octubre al 31 de diciembre = 64 días ³⁴	0.246 multiplicado por 64 días laborados= 15.744 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	330.00 de sueldo diario multiplicado por 15.744 días proporcionales
	Total= \$5,195.52

Asimismo, por cuanto, al incremento correspondiente al aumento porcentual anual del año dos mil veintidós que alegó la actora a razón del 22% y afirmó fueron aprobados por la Comisión Nacional de Salarios mínimos.

En el caso, tenemos, como lo alegó la autoridad demandada, que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general**, considerando, por ejemplo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 m.n.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, **sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal). Y al no encontrarse en la hipótesis la actora de percibir únicamente un salario mínimo, a esta solo le

³⁴ Considerando 30 días por mes.



corresponde un aumento porcentual del 9% para el año dos mil veintidós.

De lo que se deduce, que el aumento que a la actora le correspondía por el concepto de pensión, pertenecen al porcentaje de aumento por fijación, al establecerse por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que el aumento al salario mínimo aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

***MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR".
ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE
OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER
CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS
PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.³⁵***

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al

³⁵ Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada

"Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el **"MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general.** Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED] 36

En ese tenor, si a la promovente le fue otorgada la pensión a razón del monto de **\$9,900.01 (nueve mil novecientos pesos 01/100 m.n.)**. de forma mensual en el año dos mil veintiuno, entonces, el aumento al importe de la pensión debió reflejarse en el término siguiente:

AÑO	AUMENTO	MENSUAL
2022	9%	\$10,791.01

Es decir, de conformidad con el artículo 3º del decreto número cinco publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, para el año dos mil veintidós, se debió pagar a [REDACTED], un importe mensual de \$10,791.01 (diez mil setecientos noventa y un peso 01/100 m.n.).

De modo que, en congruencia con lo expuesto, resulte parcialmente procedente la omisión reclamada por la actora.

Ello es así, pues como se desprende de lo antes expuesto y de conformidad con las constancias que obran en autos, la autoridad demandada ha cubierto por la pensión que le fue decretada a la parte actora la cantidad de \$9,900.00 (nueve mil novecientos

36
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

pesos 00/100 m.n.) de forma mensual desde noviembre de dos mil veintiuno hasta el treinta de septiembre de dos mil veintidós, cubriendo en su calidad de jubilada la parte proporcional de aguinaldo de dos mil veintiuno, un total de \$5,451.78 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y un peso 78/100 m.n.).

Luego entonces, es inconcuso, que la autoridad demandada ha omitido cumplir con el artículo segundo y tercero del decreto número cinco publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, al realizar únicamente pagos mensuales por \$9,900.00 (nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.), cuando el pago de los meses de noviembre y diciembre del dos mil veintiuno, debieron realizarse de \$9,900.01 (nueve mil novecientos pesos 01/100 m.n.), de forma mensual, y para los meses que comprenden la anualidad del dos mil veintidós, un importe por \$10,791.01 (diez mil setecientos noventa y un peso 01/100 m.n.).

No así, por cuanto al pago de aguinaldo que reclama la actora, puesto que se acreditó que el mismo le fue cubierto, ni del pago de prima de antigüedad al quedar evidenciado que la ex servidora, dio por pagadas todas las obligaciones que emanaron de su relación laboral, no teniendo reclamo alguno pendiente que formular por ningún concepto, renunciando a cualquier acción judicial que pudiera ejercer en contra de la aquí demandada, lo que la libera del pago que ahora pretende la actora por cuanto al pago de la prima de antigüedad, como ya fue expuesto en párrafos anteriores.

En ese sentido, la cantidad adeuda por parte de la autoridad demandada con [REDACTED] es de **\$10,692.14 (diez mil seiscientos noventa y dos pesos 14/100 m.n.)** de conformidad con la operación aritmética siguiente:

ADEUDO DE PENSIONES		
Noviembre 2021	.01 ³⁷	.01 +
Diciembre 2021	.01	.01 +
Enero a diciembre 2022	891.01 ³⁸ * 12=10,692.12	10,692.12 =
TOTAL		\$10,692.14

Por lo que sumadas las diferencias adeudadas procede **condenar** a la autoridad demandada al **pago total a favor de la actora de la cantidad de \$10,692.14 (diez mil seiscientos noventa y dos pesos 14/100 m.n.)**.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

³⁷ La pensión cubierta en el 2021 fue de \$9,900.00 cuando debió ser de \$9,900.01 por lo que de forma mensual existe una diferencia mensual adeudada de \$.01

³⁸ La pensión cubierta en el 2022 fue de \$9,900.00 cuando debió ser de \$10,791.01 por lo que de forma mensual existe una diferencia mensual adeudada de \$891.01

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*³⁹

³⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



**Ahora bien, atendiendo a los lineamientos dados por la
Autoridad Federal, que por este medio se cumplimenta,**

respecto a realizar el estudio de la pretensión relativa la procedencia o no del incremento de la cuantía de la pensión por jubilación, objeto de la condena en lo subsecuente, tenemos que la parte actora textualmente solicitó:

i).- La resolución que emite ese H Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto a que la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, incrementa obligatoriamente la cuantía de mi pensión por jubilación conforme a los aumentos porcentuales que tenga el salario mínimo general vigente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º del Decreto número 5... mediante el cual se me otorgó pensión por jubilación, debiéndose en lo subsecuente serme pagada en tiempo y forma correcta el monto de mi pensión...

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente, si bien quedó asentado en el decreto número cinco⁴⁰ de pensión que le fue otorgado a la parte actora, se encuentra ordenado en su artículo 3º que la cuantía de la pensión debe incrementarse conforme al aumento porcentual del salario mínimo, de lo cual las autoridades demandadas tienen la obligación de observar y cumplir con el mismo y pagar en tiempo y forma, sin embargo su pretensión se torna de inoperante, al ser actos netamente declarativos, es decir son **actos futuros e inciertos**, en razón de que no se puede saber si la autoridad incumplirá con lo ordenado, y en el supuesto de que se llegara a suscitar alguna de las situaciones que alega, se tiene

⁴⁰ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

expedito el derecho para combatirse en el momento en que sucedan.

A lo anterior sirve de apoyo a lo antes sustentado por analogía la siguiente tesis:

ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Contra ellos y contra los actos netamente declarativos que no lleven implícita ninguna ejecución, es improcedente conceder la suspensión.⁴¹

Finalmente, por cuanto, a las demás prestaciones reclamadas por la parte actora, las mismas resultan improcedentes, debiéndose estar a lo mandado a lo largo de este considerando.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

--- PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

--- SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 287258

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, página 201

Tipo: Aislada

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Armour Eduardo Albert. 27 de julio de 1921. Unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto M. González no votó, por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Administrativa del Estado de Morelos, respecto de las autoridades demandadas **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con el considerando IV de la presente sentencia.

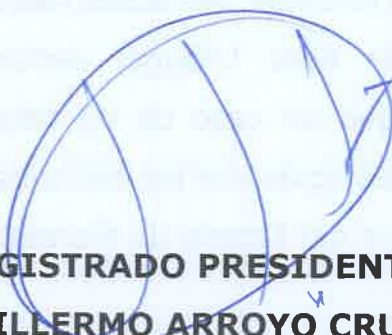
- - - **TERCERO.-** Resulta parcialmente procedente la omisión reclamada por la actora [REDACTED], en contra de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** conforme a las consideraciones dadas en el último considerando de la presente resolución.

- - - **CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada pagar a la actora las prestaciones que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁴³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



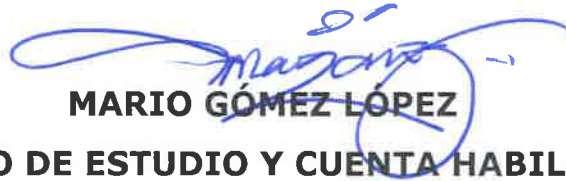
MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.




MARIO GÓMEZ LÓPEZ

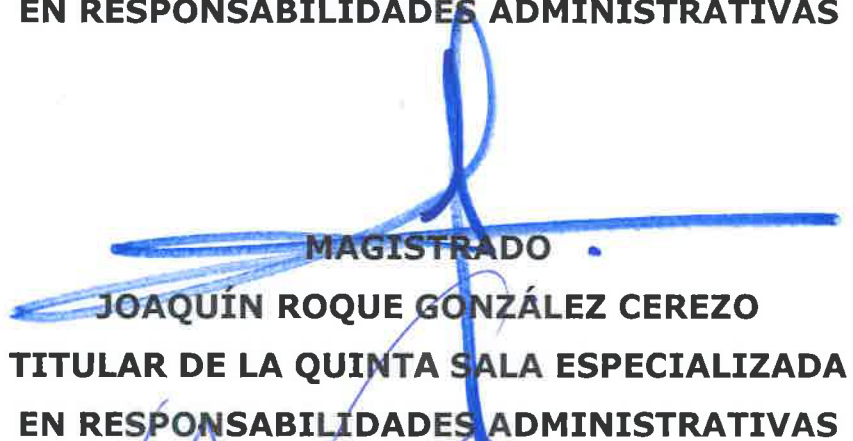
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

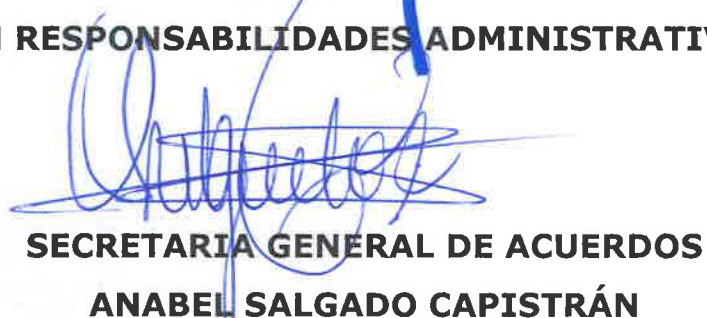


**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/118/2022**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otras** autoridades en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión ocho de febrero de dos mil veinticuatro, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo **221/2023**. Conste.

 *MKCG.

